



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00018-00
Demandante:	ALICIA ÁLVAREZ ARRIETA
Demandado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora **ALICIA ÁLVAREZ ARRIETA** identificada con C.C. N° **25.958.392** quien actúa a través de apoderada judicial, alegando la presunta conculcación de sus derechos fundamentales y, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE – CÓRDOBA** representado legalmente por su titular, Dr. JAVIER DARIO LEÓN ROSSO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en la carta magna.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

PRIMERO. El día 12 de julio de 2021 la accionante instauró demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual fue admitida

por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté el día 15 de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO. En dicho auto admisorio, resuelven negar el amparo de pobreza solicitado, exponiendo el Juzgado que, no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y además ordenó prestar caución para decretar las medidas cautelares.

TERCERO. El 22 de julio interpuso la apoderada judicial de la accionante recurso en contra del auto que admite la demanda, con el fin de que se repusiera la decisión del mismo, y se procediera con el otorgamiento del amparo de pobreza y por consiguiente se concediera la medida cautelar sin el pago de caución alguna.

CUARTO. En auto del 24 de enero del 2022, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Cereté, entre otro, resuelve no reponer el auto fechado del 15 de julio de 2021 que admitió la demanda y denegar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

QUINTO. De manera acertada en el auto de fecha 24 de enero de 2022, el juzgado rechaza de plano el recurso de apelación porque el artículo 321 del código general del proceso, no establece que el auto que niega el amparo de pobreza sea apelable.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando: modificar el auto proferido el día 24 de enero de 2022, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, dentro del proceso distinguido con radicado 23-162-40-89-001-2021-00325-00, en los siguientes términos:

- Reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021 que admitió la demanda.
- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

-Inscribir la medida cautelar solicitada, sin prestar caución.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- Copia de la solicitud de amparo de pobreza.
- Copia del auto admisorio de fecha 15 de julio del año 2021.
- Copia del recurso de reposición interpuesto el 22 de julio de año 2021.
- Copia del auto que resuelve el recurso de reposición del 24 de enero del año 2022.
- Se aporta poder amplio especial y suficiente otorgado por la accionante ante Juzgado Civil del Circuito de Cereté -Córdoba.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de febrero de 2022, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a las partes accionadas rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas, además ordenó la vinculación a la acción constitucional de las partes que intervienen en el proceso en cita. Las cuales fueron notificadas por la parte accionante.

III.I. CONTESTACIÓN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ, adujo en su defensa que;

"En primer lugar, es pertinente indicar que el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual bajo radicado 23162408900120210032500 correspondió por reparto a este despacho judicial en fecha 13 de julio de 2021, el cual fue admitido mediante proveído de fecha 15 de julio de la misma anualidad, y en el auto de la referencia se negó el amparo de pobreza solicitado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 151 del CGP, por lo que, para decretar las medidas cautelares solicitadas debe prestar caución del 20% del valor

de las pretensiones de la demanda de acuerdo con el artículo 590 del CGP.

Posteriormente, la parte demandante presentó recurso de reposición parcial y en subsidio apelación contra el auto referenciado en fecha 22 de julio de 2021, y se corrió traslado en lista del mismo en fecha 30 de septiembre de 2021, vencido dicho término se procedió en fecha 24 de enero de 2022, a resolver el recurso interpuesto no reponiendo el auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia, denegar el amparo de pobreza y se rechazó el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por ser improcedente.

La decisión referenciada se fundamenta en la normatividad vigente, esto es en lo establecido en los artículos 151 a 158 del CGP, de los cuales se extrae que el amparo de pobreza es un medio o institución para de materializar el artículo 2º de la ley 270 será de cargo del Estado, y se concederá, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, a lo que precisa la sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016 de la Honorable Corte Constitucional que se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, la ley 1564 recogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer "un derecho litigioso a título oneroso".

De otro lado, el artículo 1969 del Código Civil, establece que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente, se entiende litigioso un derecho, desde que se notifica judicialmente la demanda, por tal razón podría decirse que existe una presunción de la capacidad de pago de quien adquiere un derecho litigioso a título oneroso. Por tanto, para el caso en concreto a pesar de que la demandante informa la necesidad del amparo de pobreza, operan las condiciones excepcionales para que no proceda la solicitud en comento, en el entendido que es a título oneroso por reparación y es litigioso

como quiera que aún no existe una sentencia que determine la materialidad al demandado de satisfacer el derecho.

Teniendo en cuenta que esta célula judicial, ha realizado todas las actuaciones judiciales dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual conforme a derecho y las reglas de la sana critica, siguiendo el trámite procesal correspondiente, le solicitamos comedidamente que se declare improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 el cual establece que: "(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y remplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales."

Las demás partes, guardaron silencio en esta etapa procesal. Cabe señalar que el proceso de responsabilidad civil extracontractual no se ha trabado la litis, razón por la cual en el trámite de esta tutela no se efectuó la notificación de la misma a la señora NAYIBE DEL CARMEN DE LUIS COTERA, aunque la parte actora realizó la del otro accionado por correo electrónico. De tal manera, que al no ser partes formales de aquél proceso se estima que no es necesaria su vinculación al presente.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de

tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a través de apoderada judicial constituido por la demandante del proceso cuestionado.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE – CÓRDOBA** representado legalmente por su titular, Dr. JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO, entidad que, debido a su naturaleza jurídica, y demás características legales, permiten ser ubicadas en este extremo accionado de manera íntegra. Igualmente, se vincularon a quienes tenían interés en el proceso.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2021, sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, indicó:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales

6. El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como "excepcional", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de

las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces.

En desarrollo de la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias, la Corte ha identificado requisitos específicos que se deben satisfacer para que se estudie una acción de tutela contra tales actuaciones judiciales. Se trata de requisitos generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Requisitos generales

7. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que:

*(i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.***

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el

incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.”

CASO CONCRETO. En el presente asunto, tenemos que la accionante pretende se ordene al juzgado accionado modificar el auto proferido el día 24 de enero de 2022, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, dentro del proceso distinguido con radicado 23-162-40-89-001-2021-00325-00.

Señalando como argumentos que el juzgado tutelado al confundir el término de un derecho litigioso a título oneroso con el derecho a ser eventualmente indemnizado o reparado por la pérdida de un ser querido, es incurrir en vía de hecho, por interpretar de forma incorrecta la norma.

Asimismo, manifiesta que la decisión tomada por el Juez de primera instancia, de negar la solicitud de amparo de pobreza y ordenar prestar caución para decretar la medida cautelar, tiene un efecto determinante en la sentencia dado que, al negar dicho amparo de pobreza y solicitarle a una persona pobre que preste caución para decretar la mencionada medida, es obligarla a que siga con un proceso en el cual, no tendrá garantías que aseguren sus pretensiones y atenta contra el principio de la reparación integral, deslegitimando también la efectividad de las medidas cautelares como instrumento válido en la justicia material.

Pues bien, la institución del amparo de pobreza, se encuentra regulada en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P., de la siguiente manera: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (**VID. AC2139-2020, AC 1152-2021**).

Ahora bien, sostiene el juzgado accionado que no es dable conceder el amparo de pobreza solicitado por la actora, pues *"a pesar de que la demandante informa la necesidad del amparo de pobreza, operan las condiciones excepcionales para que no proceda la solicitud en comento, en el entendido que es a título oneroso por reparación y es litigioso como quiera que aún no existe una sentencia que determine la materialidad al demandado de satisfacer el derecho."*

Frente a dicha posición, es preciso traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-374/21, en la cual, al referirse al amparo de pobreza indicó:

“El amparo de pobreza fue instituido en el ordenamiento colombiano por la Ley 103 de 1923. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Aquella reconoce el deber del Estado de garantizar *“el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública”*. Por su parte, los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso desarrollan la figura. Aquellos establecen las condiciones para su solicitud y reconocimiento.

12. En particular, esta Corporación ha precisado que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior, salvo *“cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Bajo ese entendido, es una figura a la que pueden acudir no solo los demandados, sino también los demandantes que busquen presentar demandas civiles o administrativas que tengan contenido económico. **Sobre este último aspecto, este Tribunal ha expresado que la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, es una “limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”.** En otras palabras, la mencionada expresión constituye una **“excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”** También

podrá ser solicitado por la persona citada o emplazada para que concurra al proceso.”

En atención a lo indicado en las líneas jurisprudenciales que anteceden y contrastado con los argumentos discurridos por el ente convalidado a la causa, se advierte que le asiste razón a la parte accionante, por cuanto, se verifica que ella no se hace parte en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado con el 23-162-40-89-001-2021-00325-00 que actualmente cursa en el juzgado accionado, por intermedio de la compra de derechos litigiosos a alguna otra persona que pueda o no fungir en este caso como demandante de la litis, como tampoco es titular del derecho reclamado a título oneroso; pues de manera clara se puede verificar tanto de la demanda de responsabilidad civil extracontractual como la de este asunto, que la tutelante actúa en causa propia, a fin del reconocimiento y pago de perjuicios de tipo extra patrimonial que a su juicio fueron causados por un accidente de tránsito, lo que bajo ninguna arista encausa en la excepción legal para configurar la negación del amparo solicitado. Razón por la cual, se considera que la decisión cuestionada incurre en vía de hecho.

Encontrando eco lo anterior, en lo expresado, por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia **STC2318-2020**, en la que dijo lo siguiente:

“Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que *«una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza»*, situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

En consecuencia, se tutelarán los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia solicitados por la actora y en su lugar, se ordenará al juez proceda a dejar sin efectos el auto de 24 de enero de 2022, en lo concerniente a la negativa de conceder el amparo de pobreza y decida nuevamente el recurso de reposición presentado contra el auto de 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo expresado en esta providencia,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia de la tutelante **ALICIA ÁLVAREZ ARRIETA** identificada con C.C. N° **25.958.392** quien actúa a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ** representado legalmente por su titular, Dr. JAVIER DARIO LEÓN ROSSO, o por quien haga sus veces; que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia **DEJE SIN EFECTOS** el auto de 24 de enero de 2022, en lo concerniente a la negativa de conceder el amparo de pobreza y proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, ambos emitidos

dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado con el 23-162-40-89-001-2021-00325-00 que actualmente cursa en ese despacho judicial; atendiendo lo dicho en la motivación.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a47089166fb99a15b0bf1a6664aff7e02a604b58818f9553f5d8fc
14d14e2a0

Documento generado en 01/03/2022 02:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**